

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ  
CUBILLOS (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 18 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo, en control de legalidad, declaró sin valor ni efecto el auto de 20 de agosto de 2021, proferido “...dentro del presente incidente (?) de exclusión de Auxiliares (sic) de la Justicia así como las demás actuaciones que se deriven de este”, determinación con la cual se mostró inconforme el promotor de la supuesta actuación accesoria e interpuso, en contra de la misma, el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Sea lo primero sentar que se tramitó y se decidirá el recurso, habida cuenta de que esta Sala ha venido sosteniendo que la declaratoria de invalidez e ineficacia equivale a la de la nulidad de lo actuado en cualquier litis, mas no porque, en el presente caso, se trate de algo relacionado con un incidente, pues, para el tema de que se trata, en la legislación actual, no está prevista esa vía para ventilarlo.*

*Ahora bien: si la decisión que debe tomarse en el asunto, que no es otro que el de determinar si existe un hecho que configure una de las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, debe adoptarse de plano, desde luego dándole la oportunidad a los interesados de ejercer su derecho de defensa (descargos, posibilidad de pedir y allegar pruebas, etc.), lo que debe hacer el juez, porque debe proceder así, incluso de oficio, según se prevé en el artículo 50 del C.G. del P. (“...una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura...”), de modo que, independientemente de lo que pueda haber consignado el impugnante en su escrito inicial, lo que le corresponde hacer a la funcionaria es determinar el cabal cumplimiento de las obligaciones y deberes por parte del auxiliar de la justicia, sin que, por supuesto, se deje de lado la colaboración de las partes en ese cometido, para señalar las*

acciones y/u omisiones de aquellos, pudiendo, también, aportar pruebas y, en general, contribuir para el buen suceso de aquel cometido.

De acuerdo con lo dicho, lo procedente es la revocatoria del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

**RESUELVE**

1º.- **REVOCAR** el auto apelado, esto es, el de 18 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.

2º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recuso.

3º. Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado

**PROCESO DE SUCESIÓN DE JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ CUBILLOS (AP. AUTO).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf1689f42bbed2f959ba9e9dd89edba49e7c4d0df69e735e19116c45452925**

Documento generado en 15/12/2022 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>